



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

10 de julio de 1997

Re: Consulta Número 14363

Contestamos su carta dirigida al Hon. Secretario de Trabajo, licenciado César J. Almodóvar Marchany, en relación con la aplicación de la Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales, Ley Núm. 1 de 1ro. de diciembre de 1989, según enmendada. El propósito de su carta es plantear la siguiente consulta:

"El próximo 27 de julio de 1997, tendremos un caso poco común en las disposiciones sobre cierre de establecimientos comerciales durante los medios días feriados ya que el Natalicio de José Celso Barbosa habrá de celebrarse un domingo. La Ley Núm. 1 del 1ro. de diciembre de 1989, según enmendada, no provee en forma expresa para determinar si en estos casos el horario de apertura a observarse sería el horario de 11:00 a.m. a 5:00 p.m., o si por el contrario, sería el horario de 5:00 a.m. a 12:00 M. Para los establecimientos comerciales sería mucho más costo-efectivo el que el horario a aplicarse en este caso fuese de 11:00 a.m. a 5:00 p.m. y siendo de vital importancia para el sector comercial del país y para los consumidores conocer cuál debe ser el horario aplicable en este asunto y existiendo confusión sobre el particular, solicitamos

encarecidamente que emita una opinión a la mayor brevedad posible para aclarar este punto que la Ley no establece con claridad."

Contrario a lo que indica su carta, no es "poco común" que un medio día feriado se celebre un domingo, y la ley expresamente provee para esa situación. A esos efectos, el Artículo 4, "Días de Apertura Parcial", dispone en su inciso (a) que los establecimientos comerciales podrán abrir al público "desde las 5:00 a.m. hasta las 12:00 del mediodía" durante tales días de fiesta legal o conmemorativos, entre los cuales figura específicamente el 27 de julio. A renglón seguido el citado inciso (a) dispone lo siguiente:

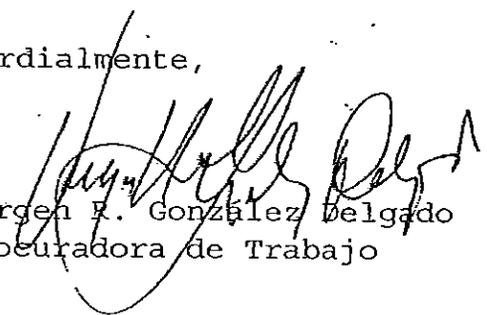
"Cuando fuere domingo cualquiera de los días señalados en este inciso (a), deberá observarse el lunes siguiente el horario correspondiente."

En otras palabras, el horario de trabajo para un día de apertura parcial que se celebra un domingo es el mismo que cuando ocurre en cualquier otro día de la semana, no habiendo dispuesto la ley ninguna excepción a la regla. Reafirma esta interpretación la Opinión 90-4, emitida por el Secretario de Trabajo el 11 de julio de 1990. En su parte relevante, dicha opinión expresa lo siguiente:

"En cuanto a los días de cierre parcial, las tiendas podrán operar desde las 4:00 A.M., una hora antes de abrir al público a las 5:00 A.M., hasta las 12:00 M. y durante una hora después del cierre, es decir, hasta la 1:00 P.M. Este horario se observará aún cuando el día feriado caiga en domingo."

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,


Virgen E. González Belgado
Procuradora de Trabajo